

Reg:248 Folio:891

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino integrada por los Sres. Jueces Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES, bajo la Presidencia de la primera de las nombradas, para resolver en la IPP N° 12-00-001041-18/00 caratulada: "L., E. F. s/Agresión con arma, amenazas" (Num. 4975-2018 de esta Alzada), en trámite por el Juzgado de Garantías del Joven Dptal., el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal Juvenil Dr. Horacio Oldani contra la resolución del Sr. Juez de Garantías del Joven por Dr. Guillermo Gerlero obrante a fs. 164/171 de la IPP N°12-00-001041-18/00 y su acumulada IPP N°12-00-001054-18/00, en la que se ha dictado el sobreseimiento del menor E. F. L. en orden al delito de Hurto agravado de vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa en el marco de la IPP N° 1054-18/00; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. María Gabriela JURE, Martin Miguel MORALES y Mónica GURIDI.-

ANTECEDENTES:

Arriba la presente IPP a esta instancia, a tenor del recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Sr. Agente Fiscal Dr. Horacio Oldani a fs. 170 vta. y 171 de la principal, cuyos argumentos ampliara en audiencia oral por ante este Tribunal, y cuyo testimonio obra a fs.175 y vta. contra el resolutorio del Sr. Juez de Garantías Juvenil de fs. 164/171, en el que se dictara el sobreseimiento del joven E. F. L. en orden al delito de hurto agravado de vehículo dejado en la vía pública en tentativa en los términos del art. 163 inc.6, 42 y 45 del C.Penal.-

Se agravia el representante del Ministerio Público considerando que el Juez a-quo arribó erróneamente al sobreseimiento del joven en virtud de haber obviado la declaración de la testigo presencial L. R., novia de la víctima de autos, quien a fs. 75/76 donde describe el intento de sustracción del rodado.

Así, entiende que sobre ese testimonio ha de fundarse al revocación de la resolución dictada y elevarse a juicio la IPP de referencia incluyendo el delito de Hurto de vehículos dejados en la vía pública en grado de tentativa en los términos del art. 163 inc. 6° y 42 del C.P.

Por su parte la Defensa Oficial sostiene que la resolución ha de confirmarse en tanto el episodio que describe la Fiscalía es parte de una pelea entre gente que se conoce y que tiene conflictos de larga data.

Por lo expuesto solicita se confirme la resolución recurrida, manteniendo el sobreseimiento del joven E. F. L..

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I.- Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

II.-¿Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la PRIMERA CUESTION la Sra. Jueza Dra. María Gabriela JURE dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Agente Fiscal del fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, Dr. Horacio Oldani, ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 421, 439, 441, 442 y ccmts. del C.P.P. y arts. 59 de la ley 13.634).-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI, adhieren por sus fundamentos al voto del colega preopinante, en el mismo sentido.-

A la SEGUNDA CUESTION la Sra. Jueza Dra. María Gabriela JURE dijo:

Habiendo examinado los elementos probatorios adunados a la investigación penal preparatoria y los agravios expuestos por el apelante, propondré al acuerdo confirmar el resolutorio puesto en crisis.-

En efecto, y previendo el alcance del decisorio del juez a quo, el análisis que corresponde formular en orden al recurso articulado, es determinar si conforme las constancias probatorias colectadas se encuentra acreditada la materialidad ilícita del delito de hurto de vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa, respecto del hecho acaecido el día 10 de febrero del año 2018 y que diera origen a la IPP 1054-18/00.-

Y ello no acontece en autos por lo que entiendo, corresponde confirmar la resolución en crisis y el sobreseimiento del imputado, tal como se decidiera en la instancia anterior.-

En el particular, asiste razón al Sr. Juez a quo cuando sostiene que no existen constancias que acrediten que en el hecho investigado el joven L. haya intentado sustraer el motovehículo de propiedad de G., resultando ese episodio mencionado únicamente por la víctima, sin sustento en las restantes declaraciones testimoniales.

Así, es dable destacar que la novia de la víctima –L. R.-, base sobre la cual el apelante apoya su postura, a fs. 9 y vta. manifiesta que observa la pelea, los golpes que recibiera su novio y la moto, pero en ningún momento de su relato aparece la circunstancia de que L. intentara sustraer el rodado.

Refiere textualmente: "...Que L. mientras los demás agredían a mi novio, con un caño golpeaba la motocicleta nuestra, provocándole roturas varias, por lo que en ese momento les pido a los gritos que paren, y salen los verduleros del supermercado a interceder, siendo allí cuando Y. me da las llaves de la motocicleta, arranco, voy hasta la casa, aviso lo que pasaba y es entonces cuando N. G., mi cuñado, vuelve al lugar y lo busca a mi novio." (sic) el subrayado me pertenece.

Dicha declaración es concordante con el relato de dos testigos presenciales, cuyas declaraciones obran a fs. 113 y vta. y fs. 119 y vta., Sras. T. y G. respectivamente, quienes describen la pelea en la puerta del supermercado, la que concluyera por la intervención de terceros que se hallaban en el lugar, sin mención alguna al episodio de intento de sustracción de la moto.

La nueva declaración de la joven R. de fs. 117 y vta. que cita el Agente Fiscal en el punto cuestionado, carece de la entidad probatoria que pretende otorgársele; ello, colegido en forma conglobada con las declaraciones testimoniales referidas ut supra, en sentido contrario.-

En definitiva, el cuadro probatorio emergente permite concluir que existe indudablemente una orfandad probatoria respecto a la supuesta ocurrencia de la tentativa de hurto que pretende atribuírsele a L. en la secuencia del hecho investigado; y conforme lo ha sostenido este Tribunal, lo cierto es que debe partirse de una base cargosa suficiente para llevar adelante una imputación.-

Ya hemos dicho que: "La probabilidad requerida para la elevación a juicio se da "cuando la coexistencia de elementos positivos y negativos permanezca, pero los elementos positivos sean superiores en fuerza conviccional a los negativos, es decir que aquéllos sean preponderantes desde el punto de vista de su calificación para proporcionar conocimiento". (Cafferata Nores- La prueba en el proceso penal 5º ed. 2003 pág. 9 y 11). Situación que no acontece en autos.-

Cabe concluir que los elementos supra analizados no abastecen adecuadamente las exigencias del art. 337 1er. párrafo del C.P.P. para disponer la elevación de la causa a juicio (art. 157 inc. 3 a contrario sensu del C.P.P.).-

Tal como refiriera el Dr. Carral, integrante del Tribunal Casación Pcia. de Buenos Aires, Sala 2, en su disidencia, fallo 20408 RSD-6-6 S 7-2-2006: "La resolución por la que se confirma el sobreseimiento de la instancia, aun cuando remita al inc. 4 del art. 323 del rito, no quebranta el sentido epistemológico que debe guiar el razonamiento probatorio, toda vez que la "certeza negativa" que valide un sobreseimiento, no puede ser entendida como ausencia total de dudas dado que ese estado de la razón es francamente inexistente." (sic)

Es por ello que tal como lo sostuvo el Sr. Juez a quo, al presente no existen elementos de prueba, con entidad suficiente, para que el imputado L. sea llevado a la instancia de juicio en torno al delito de tentativa de hurto de vehículo dejado en la vía pública.-

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.-

A la misma cuestión los señores Jueces, Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la TERCERA CUESTION la Sra. Jueza Dra. María Gabriela JURE dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado.

No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal del Fuero Juvenil Dr. Horacio Oldani, y por ende, confirmar la resolución de fs. 164/171 de la IPP N°12-00-001041-18/00 y su acumulada N° 12-00-001054-18/00, en cuanto dispone el sobreseimiento del joven E. F. L., cuyos demás datos personales son de figuración en autos, en orden al delito de hurto agravado de vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa en los términos del art. 163 inc. 3° y 42 del C. Penal, en los términos del art. 321, 323 inc. 2° del C.P.P.-

Es mi voto.

A la misma cuestión los Sres. Jueces, Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado.

II.-) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal del Fuero Juvenil Dr. Horacio Oldani, y por ende, CONFIRMAR la resolución de fs. 164/171 de la IPP N°12-00-001041-18/00 y su acumulada N° 12-00-001054-18/00, en cuanto dispone el sobreseimiento del joven E. F. L., cuyos demás datos personales son de figuración en autos, en orden al delito de hurto agravado de vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa en los términos del art. 163 inc. 3° y 42 del C. Penal, en los términos del art. 321, 323 inc. 2° del C.P.P.-

III.-) Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-